



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-77-2017 Guatemala, 24 de abril de 2017 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el catorce de octubre de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (en adelante CNEE o Comisión), emitió la resolución CNEE-174-2009, la cual estable los bloques de compra de energía eléctrica para Tarifa Social y por ende para Tarifa No Social; así mismo, determina el perfil horario de demanda de energía para la Tarifa Social, que permita la liquidación en el Mercado Mayorista de los cargos y contratos de suministro asignados a la Tarifa Social en atención a lo que establece el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y su normativa. Sin embargo, la resolución CNEE-174-2009, dada su estructura y característica de aplicación general, no ha permitido atender específicamente los requerimientos y objetivos de la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, por lo que debe modificarse para que permita a esta Comisión la determinación de la fuente energética óptima para la Tarifa Social.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a los artículos 3 de la Ley de La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica y 62 de la Ley General de Electricidad, las compras de electricidad por parte de las distribuidoras se han efectuado mediante licitación abierta con la intervención de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. De esta cuenta, se ha abastecido a los usuarios de la Tarifa Social, pero derivado del bajo factor de uso de la potencia por parte de estos usuarios, los precios de la energía eléctrica resultantes no han alcanzado los parámetros de eficiencia de la Tarifa No Social, resultando incluso en precios mayores a ésta.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que: "*Costos de Suministro. Los costos de suministro para el cálculo de las Tarifas Base y por cada nivel de tensión, serán aprobados por la Comisión mediante Resolución, y se basarán en la estructura de una empresa eficiente...*" y para la determinación de las Tarifas Base, el artículo 86 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista – RAMM- establece que: "*Costos asociados a contratos. Para cada Distribuidor los costos asociados a los contratos existentes y a los contratos de potencia que realicen mediante licitación abierta serán trasladados a las tarifas de usuarios finales de acuerdo a la metodología establecida en el Reglamento de la Ley. Estos costos serán calculados por el Administrador del Mercado Mayorista **siguiendo los procedimientos para la programación de largo plazo y cálculo de precios a trasladar a tarifas***", en este sentido, para lograr los Costos de Suministro eficientes que indica el Reglamento de la Ley, deberán seguirse los procedimientos para la programación de largo plazo, para lo cual, el artículo 53 del RAMM indica que: "*Los modelos para la simulación y optimización de la operación a largo plazo, semanal y para el Despacho diario, deberán representar adecuadamente la demanda y la oferta del parque de generación, la red de transporte, las interconexiones, las restricciones operativas, los requerimientos de calidad y de Servicios Complementarios, **utilizando como criterio minimizar el costo total de operación.***", por lo que, para la determinación de los Costos de Suministro se deberán utilizar criterios de minimización de los costos asociados a contratos de suministro de cada distribuidora, para su traslado a tarifas, respetando las condiciones obtenidas en las licitaciones a que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Electricidad.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley de La Tarifa Social, establece que: "*La Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica. Cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos.*", en este sentido, corresponde a esta Comisión emitir las normas, metodología, procedimientos que permita dar cumplimiento a los objetivos de la Ley de Tarifa Social en materia que le corresponda, así como emitir la normativa que permita la determinación de la fuente energética para la Tarifa Social.

CONSIDERANDO:

Que para la determinación de la fuente energética de la Tarifa Social por parte de esta Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, se deben modificar los numerales II, III, IV y V de la Resolución CNEE-174-2009 que establecen los criterios de separación de la medición horaria en bloques para las Distribuidoras y su posterior liquidación de costos de contratos y suministro asociados a dichos bloques.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en los artículos citados y en los artículos 4, 53, 62 y 71 de la Ley General de Electricidad, y en los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica,

RESUELVE:

- I. Modificar los numerales II, III, IV, y V de la Resolución CNEE-174-2009 de la siguiente manera:
- II. A partir del primero de mayo de dos mil diecisiete, corresponderá la liquidación de costos y todos los contratos de las Distribuidoras en un único bloque conteniendo la totalidad de los requerimientos de potencia y energía de Tarifa Social y No Social. Para el efecto, corresponderá a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica la asignación de la fuente energética y sus costos en la determinación de las tarifas de acuerdo a lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Ley y la resolución que por la presente se modifica. Corresponderá a las Distribuidoras y al Administrador del Mercado Mayorista realizar los ajustes de procedimientos que se requieran para dar cumplimiento a lo aquí resuelto. La disposiciones contenidas en esta resolución no contravienen lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Electricidad, toda vez que cada bloque tarifario cubrirá sus costos de abastecimiento.
- III. **Criterios de liquidación de contratos de suministro de las Distribuidoras:** La liquidación por parte del Administrador del Mercado Mayorista, -AMM- de todos los contratos de suministro de las Distribuidoras se realizará para atender los requerimientos totales de potencia y energía de éstas, de acuerdo a lo establecido en la Normas de Coordinación Comercial, la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos, de forma eficiente, minimizando los costos totales de compras, respetando de forma estricta las condiciones obtenidas en las licitaciones a que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Electricidad. Corresponderá a las Distribuidoras y al Administrador del Mercado Mayorista realizar los ajustes de procedimientos que se requieran para dar cumplimiento a lo aquí indicado.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Para el efecto, los costos resultantes de suministro de las diferentes fuentes serán asignados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en los Precios de Energía para traslado a Tarifas de Distribución y sus Ajustes trimestrales a que se refieren los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y los criterios establecidos en la presente resolución.

IV. Procedimiento para la determinación de la Fuente Energética de la Tarifa

Social: Para dar cumplimiento a los objetivos de la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, y en específico la determinación de la fuente energética para los requerimientos de potencia y energía de los usuarios beneficiados por dicha ley, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

IV.I. Criterios de asignación de los requerimientos de energía y sus costos

asociados: La energía necesaria para cubrir los requerimientos corresponderán a lo que se establezca en el numeral "I" de la Resolución CNEE-174-2009, así como cualquier costo asociado a la energía o cuando no se especifique otro concepto, serán asignados en forma proporcional a la energía de los Bloques de Tarifa Social y No Social que se establece en la resolución CNEE-174-2009.

IV.II. Criterios de asignación de los requerimientos de potencia y sus costos

asociados: La determinación de la proporción de los requerimientos de potencia de los bloques de Tarifa Social y No Social de las Distribuidoras se realizará con base a la potencia máxima coincidente determinada a partir de la base de datos de facturación mensual de la Tarifa Social y No Social reportadas de acuerdo a lo establecido en el numeral "I" de la Resolución CNEE-174-2009, y sus parámetros de caracterización resultantes en los estudios de caracterización de la carga aprobados para cada distribuidora, estudios específicos realizados por la Comisión, o información proporcionada por las Distribuidoras según se requiera.

IV.III. Asignación de cargos por transacciones en el Mercado Mayorista:

La asignación de cargos a las Distribuidoras para el abastecimiento de sus usuarios regulados por transacciones en el mercado de oportunidad de la energía, desvíos de potencia, pérdidas, reservas, servicios complementarios y peajes, entre otros cargos, se asignarán de acuerdo a los requerimientos de potencia y energía establecidos con los criterios indicados en los numerales IV.I. y IV.II. de la presente resolución, de la siguiente manera: **a)** Los costos o cargos que se asignan en función de la energía demandada se asignarán de conforme a los porcentajes o proporción de energía demandada por cada bloque tarifario; **b)** Los costos o cargos que se asignan en función de la Potencia Máxima, Demanda Firme, Potencia Transmitida, entre otros cargos de potencia, se asignarán de acuerdo a los porcentajes o proporción de potencia de cada bloque tarifario.

IV.IV. Determinación de la fuente energética:

En cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, corresponde a esta Comisión la determinación de la fuente energética. Para el efecto, la asignación del suministro se realizará en función de los precios medios de compra de las distribuidoras a los agentes generadores de acuerdo a lo establecido en los artículos 62 y 71 de la Ley, atendiendo inicialmente los requerimientos de potencia y energía de los Usuarios de la Tarifa Social, para dar cumplimiento a los objetivos de la Ley de Tarifa Social. Así, la asignación de costos de las fuentes energéticas



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

que resulten de acuerdo a los procedimientos establecidos en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, se realizarán en el siguiente orden:

IV.IV.I. Para Distribuidoras que posean únicamente una o dos fuentes energéticas (contratos de suministro), el abastecimiento de energía y potencia al Bloque de Tarifa Social se realizará con la fuente de menor costo, y si ésta no cubriera la totalidad de sus requerimientos, la porción que faltase de cubrir se asignará a la otra fuente en forma proporcional a los requerimientos del Bloque de Tarifa No Social.

IV.IV.II. Determinación de la fuente energética para el suministro de energía: Para Distribuidoras que dispongan de más de dos contratos la asignación de las fuentes energéticas o contratos que suministran energía a la distribuidora y sus de costos asociados, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) Mensualmente se calculará el costo unitario de compra total de cada contrato que suministre energía a la Distribuidora, determinándose el precio monómico mensual de compra en Q/kWh,
- b) Estos contratos se ordenarán de menor a mayor precio monómico,
- c) Mensualmente se asignará cada uno de estos contratos en función de la energía suministrada incluyendo su potencia asociada, de acuerdo al orden indicado en el inciso anterior, iniciando el cubrimiento del bloque de energía de la Tarifa Social, hasta alcanzar un porcentaje definido del total de compras por contrato. Esta porción de asignación será definida anualmente en función de la proyección de costos de energía y potencia establecidos en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- d) Los contratos restantes se asignarán de forma proporcional a la energía no cubierta del bloque de Tarifa Social y la energía del Bloque de Tarifa No Social.

IV.IV.III. Determinación de la fuente energética para el suministro de Potencia: Para la asignación de costos de las fuentes energéticas (contratos) que suministran potencia sin energía a la distribuidora, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) Mensualmente se determinaran los requerimientos de potencia no cubiertos según lo establecido en el inciso anterior, y serán cubiertos en forma proporcional con los contratos y costos asociados, que durante el mes suministren potencia únicamente, hasta completar los Bloques de Tarifa Social y No Social.
- b) Cuando exista un diferencial para el cubrimiento de potencia de los Bloques de Tarifa Social y No Social, se realizará un ajuste hasta cubrir exactamente la potencia para cada bloque, valorando la potencia a ajustar al precio medio de compra de la potencia de los contratos de la distribuidora para el mes de cálculo.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

- V. **Asignación de otros Cargos Normativos:** Para cualquier otro cargo que resultare de lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y para los cuales no se especifique si corresponden a cargos asociados a la potencia o energía demandada, los mismos serán asignados en función a los porcentajes de energía demandada por cada bloque tarifario.
- VI. **Implementación de la presente resolución:** Las Distribuidoras quedan facultadas para que de común acuerdo con los suministradores de los contratos vigentes puedan presentar las planillas que correspondan ante el Administrador del Mercado Mayorista de conformidad con esta resolución. Así mismo, en el futuro, podrán realizar las adecuaciones contractuales que fueren necesarias.
- VII. Lo que no se modifica de la resolución CNEE-174-2009, continúa vigente y aplicable.
- VIII. La presente resolución cobra vigencia en forma inmediata y deberá publicarse en el diario oficial de Centro América.

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Presidente

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Godoy
Directora

Licenciada Ivanova María Ancheña Alvarado
Directora

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

Lic. Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Artículo 10. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Mario Méndez Montenegro
MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

MV José Felipe Orellana Mejía
Viceministro de Desarrollo
Económico Rural

(E-379-2017)-25-abril

PUBLICACIONES VARIAS



**MUNICIPALIDAD DE
SAN ANDRES SEMETABAJ,
DEPARTAMENTO DE SOLOLA**

Acuérdase aprobar el siguiente Acuerdo Municipal para la regulación de la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas en abarroterías, tiendas, ventas de artículos de consumo diario, y demás comercios en el Municipio de San Andrés Semetabaj, Departamento de Sololá.

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ, DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA. CERTIFICA: QUE PARA LOS EFECTOS LEGALES TIENE A LA VISTA EL LIBRO DE ACUERDOS MUNICIPALES NUMERO UNO AUTORIZADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, SE ENCUENTRA EL ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 34-2017. QUE COPIADA LITERALMENTE DICE.

Acuerdo Municipal para la regulación de la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas en abarroterías, tiendas, ventas de artículos de consumo diario, y demás comercios en el Municipio de San Andrés Semetabaj, Departamento de Sololá. Acuerdo 34-2017. **CONSIDERANDO:** Que corresponde a las autoridades del Municipio, ejercer gobierno y administración de los distintos temas que le competen de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala, para lo cual se le otorgan las facultades que la misma ley establece. **CONSIDERANDO:** Que el comercio es un tema fundamental para el desarrollo del Municipio, tomando en cuenta que se le otorga a los vecinos del mismo municipio las facultades que la ley establece para poder ejercer el libre comercio, siempre y cuando cumplan con los requisitos que solicitan los registros públicos y sanitarios. **CONSIDERANDO:** Que la salud es un derecho garantizado por el Estado como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y es deber de las autoridades municipales velar por el cumplimiento y observancia del control sanitario de producción, comercialización y consumo de alimentos y bebidas a efecto de garantizar la salud de los habitantes del municipio. Así mismo es de interés social tomar acciones para la protección de los menores de edad y de la población en general, previniendo cualquier enfermedad o vicio. En tal sentido es imperante evitar que los mismos habitantes no sean víctimas del alcoholismo y otros problemas que causa desintegración familiar y altera el orden público. **POR TANTO:** En uso de las facultades que le confiere los artículos 253, 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con base en lo establecido en los artículos 2, 3, 47, 93, 94, 95, 96 y 98 también de la Constitución Política de la República de Guatemala, y de conformidad con el Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala y sus modificaciones contenidas en el Decreto 50-2000 del Congreso de la República de Guatemala y el Acuerdo Gubernativo 221-2004, el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá. **ACUERDA:** Aprobar el siguiente Acuerdo Municipal para la regulación de la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas en abarroterías, tiendas, ventas de artículos de consumo diario, y demás comercios en el Municipio de San Andrés Semetabaj, Departamento de Sololá.

Artículo 1. El presente acuerdo deberá aplicarse en todo el municipio de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá.

Artículo 2. Mediante el presente acuerdo queda terminantemente prohibida la venta y expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas por parte de abarroterías, tiendas, ventas de artículos de consumo diario, y demás comercios que no estén debidamente autorizados por las autoridades respectivas para comerciar esos productos.

Artículo 3. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, queda facultada para sancionar a los comercios no autorizados que vendan bebidas alcohólicas y fermentadas.

Artículo 4. El encargado de emitir las sanciones a los comercios no autorizados para la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas será el Juzgado de Asuntos Municipales de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá.

Artículo 5. Las sanciones a imponer serán las siguientes:

1. Amonestación por escrito.
2. Multa, de Q.500.00 a Q.10,000.00
3. Cierre temporal del comercio por 3 meses.
4. Cierre definitivo del comercio.

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, a los diecisiete días del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Se encuentran siete firmas ilegibles del concejo municipal que son: ilegible. Gaspar Chumil Morales. Alcalde Municipal. César García Ajquijay, Concejal I. Ilegible. Rony Uwaldo Girón Estacuy Concejal II. Ilegible. Jorge Leonel Morales Socon. Concejal III. Erwin bmcucane Coxolca Tohom Concejal IV. Gervacio Tohom Pacal. Síndico I. Pedro Tian Pérez Síndico II. Ilegible. Vitalino Antonio Matzar. Secretario Municipal. se encuentran los sellos de Alcaldía y secretaria.

Y, PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE. EXTIENDO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN SAN ANDRES SEMETABAJ, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VITALINO ANTONIO MATZAR
SECRETARIO MUNICIPAL



EL LIC. GASPAR CHUMIL MORALES
ALCALDE MUNICIPAL



(102992-2)-25-abril



**COMISIÓN NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

RESOLUCIÓN CNEE-77-2017

Guatemala, 24 de abril de 2017

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el catorce de octubre de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (en adelante CNEE o Comisión), emitió la resolución CNEE-174-2009, la cual establece los bloques de compra de energía eléctrica para Tarifa Social y por ende para Tarifa No Social; así mismo, determina el perfil horario de demanda de energía para la Tarifa Social, que permita la liquidación en el Mercado Mayorista de los cargos y contratos de suministro asignados a la Tarifa Social en atención a lo que establece el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y su normativa. Sin embargo, la resolución CNEE-174-2009, dada su estructura y característica de aplicación general, no ha permitido atender específicamente los requerimientos y objetivos de la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, por lo que debe modificarse para que permita a esta Comisión la determinación de la fuente energética óptima para la Tarifa Social.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a los artículos 3 de la Ley de La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica y 62 de la Ley General de Electricidad, las compras de electricidad por parte de las distribuidoras se han efectuado mediante licitación abierta con la intervención de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. De esta cuenta, se ha abastecido a los usuarios de la Tarifa Social, pero derivado del bajo factor de uso de la potencia por parte de estos usuarios, los precios de la energía eléctrica resultantes no han alcanzado los parámetros de eficiencia de la Tarifa No Social, resultando incluso en precios mayores a ésta.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que: "Costos de Suministro. Los costos de suministro para el cálculo de las Tarifas Base y por cada nivel de tensión, serán aprobados por la Comisión mediante Resolución, y se basarán en la estructura de una empresa eficiente..." y para la determinación de las Tarifas Base, el artículo 86 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista - RAMM- establece que: "Costos asociados a contratos. Para cada Distribuidor los costos asociados a los contratos existentes y a los contratos de potencia que realicen mediante licitación abierta serán trasladados a las tarifas de usuarios finales de acuerdo a la metodología establecida en el Reglamento de la Ley. Estos costos serán calculados por el Administrador del Mercado Mayorista siguiendo los procedimientos para la programación de largo plazo y cálculo de precios a trasladar a tarifas", en este sentido, para lograr los Costos de Suministro eficientes que indica el Reglamento de la Ley, deberán seguirse los procedimientos para la programación de largo plazo, para lo cual, el artículo 53 del RAMM indica que: "Los modelos para la simulación y optimización de la operación a largo plazo, semanal y para el Despacho diario, deberán representar adecuadamente la demanda y la oferta del parque de generación, la red de transporte, las interconexiones, las restricciones operativas, los requerimientos de calidad y de Servicios Complementarios, utilizando como criterio minimizar el costo total de operación.", por lo que, para la determinación de los Costos de Suministro se deberán utilizar criterios de minimización de los costos asociados a contratos de suministro de cada distribuidora, para su traslado a tarifas, respetando las condiciones obtenidas en las licitaciones a que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Electricidad.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley de La Tarifa Social, establece que: "La Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica. Cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos.", en este sentido, corresponde a esta Comisión emitir las normas, metodología, procedimientos que permita dar cumplimiento a los objetivos de la Ley de Tarifa Social en materia que le corresponda, así como emitir la normativa que permita la determinación de la fuente energética para la Tarifa Social.

CONSIDERANDO:

Que para la determinación de la fuente energética de la Tarifa Social por parte de esta Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, se deben modificar los numerales II, III, IV y V de la Resolución CNEE-174-2009 que establecen los criterios de separación de la medición horaria en bloques para las Distribuidoras y su posterior liquidación de costos de contratos y suministro asociados a dichos bloques.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en los artículos citados y en los artículos 4, 53, 62 y 71 de la Ley General de Electricidad, y en los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica,

RESUELVE:

- I. Modificar los numerales II, III, IV, y V de la Resolución CNEE-174-2009 de la siguiente manera:
- II. A partir del primero de mayo de dos mil diecisiete, corresponderá la liquidación de costos y todos los contratos de las Distribuidoras en un único bloque contentiendo la totalidad de los requerimientos de potencia y energía de Tarifa Social y No Social. Para el efecto, corresponderá a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica la asignación de la fuente energética y sus costos en la determinación de las tarifas de acuerdo a lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Ley y la resolución que por la presente se modifica. Corresponderá a las Distribuidoras y al Administrador del Mercado Mayorista realizar los ajustes de procedimientos que se requieran para dar cumplimiento a lo aquí resuelto. La disposiciones contenidas en esta resolución no contravienen lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Electricidad, toda vez que cada bloque tarifario cubrirá sus costos de abastecimiento.
- III. Criterios de liquidación de contratos de suministro de las Distribuidoras: La liquidación por parte del Administrador del Mercado Mayorista, -AMM- de todos los contratos de suministro de las Distribuidoras se realizará para atender los requerimientos totales de potencia y energía de éstas, de acuerdo a lo establecido en la Normas de Coordinación Comercial, la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos, de forma eficiente, minimizando los costos totales de compras, respetando de forma estricta las condiciones obtenidas en las licitaciones a que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Electricidad. Corresponderá a las Distribuidoras y al Administrador del Mercado Mayorista realizar los ajustes de procedimientos que se requieran para dar cumplimiento a lo aquí indicado.

Para el efecto, los costos resultantes de suministro de las diferentes fuentes serán asignados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en los Precios de Energía para traslado a Tarifas de Distribución y sus Ajustes trimestrales a que se refieren los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y los criterios establecidos en la presente resolución.

IV. Procedimiento para la determinación de la Fuente Energética de la Tarifa Social: Para dar cumplimiento a los objetivos de la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, y en específico la determinación de la fuente energética para los requerimientos de potencia y energía de los usuarios beneficiados por dicha ley, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

IV.I. Criterios de asignación de los requerimientos de energía y sus costos asociados: La energía necesaria para cubrir los requerimientos corresponderán a lo que se establezca en el numeral "I" de la Resolución CNEE-174-2009, así como cualquier costo asociado a la energía o cuando no se especifique otro concepto, serán asignados en forma proporcional a la energía de los Bloques de Tarifa Social y No Social que se establece en la resolución CNEE-174-2009.

IV.II. Criterios de asignación de los requerimientos de potencia y sus costos asociados: La determinación de la proporción de los requerimientos de potencia de los bloques de Tarifa Social y No Social de las Distribuidoras se realizará con base a la potencia máxima coincidente determinada a partir de la base de datos de facturación mensual de la Tarifa Social y No Social reportadas de acuerdo a lo establecido en el numeral "I" de la Resolución CNEE-174-2009, y sus parámetros de caracterización resultantes en los estudios de caracterización de la carga aprobados para cada distribuidora, estudios específicos realizados por la Comisión, o información proporcionada por las Distribuidoras según se requiera.

IV.III. Asignación de cargos por transacciones en el Mercado Mayorista: La asignación de cargos a las Distribuidoras para el abastecimiento de sus usuarios regulados por transacciones en el mercado de oportunidad de la energía, desvíos de potencia, pérdidas, reservas, servicios complementarios y peajes, entre otros cargos, se asignarán de acuerdo a los requerimientos de potencia y energía establecidos con los criterios indicados en los numerales IV.I. y IV.II. de la presente resolución, de la siguiente manera: a) Los costos o cargos que se asignan en función de la energía demandada se asignarán de conforme a los porcentajes o proporción de energía demandada por cada bloque tarifario; b) Los costos o cargos que se asignan en función de la Potencia Máxima, Demanda Firme, Potencia Transmitida, entre otros cargos de potencia, se asignarán de acuerdo a los porcentajes o proporción de potencia de cada bloque tarifario.

IV.IV. Determinación de la fuente energética: En cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, corresponde a esta Comisión la determinación de la fuente energética. Para el efecto, la asignación del suministro se realizará en función de los precios medios de compra de las distribuidoras a los agentes generadores de acuerdo a lo establecido en los artículos 62 y 71 de la Ley, atendiendo inicialmente los requerimientos de potencia y energía de los Usuarios de la Tarifa Social, para dar cumplimiento a los objetivos de la Ley de Tarifa Social. Así, la asignación de costos de las fuentes energéticas que resulten de acuerdo a los procedimientos establecidos en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, se realizarán en el siguiente orden:

IV.IV.I. Para Distribuidoras que posean únicamente una o dos fuentes energéticas (contratos de suministro), el abastecimiento de energía y potencia al Bloque de Tarifa Social se realizará con la fuente de menor costo, y si ésta no cubriera la totalidad de sus requerimientos, la porción que faltase de cubrir se asignará a la otra fuente en forma proporcional a los requerimientos del Bloque de Tarifa No Social.

IV.IV.II. Determinación de la fuente energética para el suministro de energía: Para Distribuidoras que dispongan de más de dos contratos la asignación de las fuentes energéticas o contratos que suministran energía a la distribuidora y sus de costos asociados, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Mensualmente se calculará el costo unitario de compra total de cada contrato que suministre energía a la Distribuidora, determinándose el precio monómico mensual de compra en Q/kWh.
- Estos contratos se ordenarán de menor a mayor precio monómico.
- Mensualmente se asignará cada uno de estos contratos en función de la energía suministrada incluyendo su potencia asociada, de acuerdo al orden indicado en el inciso anterior, iniciando el cubrimiento del bloque de energía de la Tarifa Social, hasta alcanzar un porcentaje definido del total de compras por contrato. Esta porción de asignación será definida anualmente en función de la proyección de costos de energía y potencia establecidos en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- Los contratos restantes se asignarán de forma proporcional a la energía no cubierta del bloque de Tarifa Social y la energía del Bloque de Tarifa No Social.

IV.IV.III. Determinación de la fuente energética para el suministro de Potencia: Para la asignación de costos de las fuentes energéticas (contratos) que suministran potencia sin energía a la distribuidora, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Mensualmente se determinarán los requerimientos de potencia no cubiertos según lo establecido en el inciso anterior, y serán cubiertos en forma proporcional con los contratos y costos asociados, que durante el mes suministren potencia únicamente, hasta completar los Bloques de Tarifa Social y No Social.
- Cuando exista un diferencial para el cubrimiento de potencia de los Bloques de Tarifa Social y No Social, se realizará un ajuste hasta cubrir exactamente la potencia para cada bloque, valorando la potencia a ajustar al precio medio de compra de la potencia de los contratos de la distribuidora para el mes de cálculo.

- Asignación de otros Cargos Normativos:** Para cualquier otro cargo que resultare de lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y para los cuales no se especifique si corresponden a cargos asociados a la potencia o energía demandada, los mismos serán asignados en función a los porcentajes de energía demandada por cada bloque tarifario.
- Implementación de la presente resolución:** Las Distribuidoras quedan facultadas para que de común acuerdo con los suministradores de los contratos vigentes puedan presentar las planillas que correspondan ante el Administrador del Mercado Mayorista de conformidad con esta resolución. Así mismo, en el futuro, podrán realizar las adecuaciones contractuales que fueren necesarias.
- Lo que no se modifica de la resolución CNEE-174-2009, continúa vigente y aplicable.
- La presente resolución cobra vigencia en forma inmediata y deberá publicarse en el diario oficial de Centro América.

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Presidente

Licenciada Silvia Ruján Alvarado Silva de Córdova
Directora

Licenciada Ivanova María Anchéta Alvarado
Directora

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

(103491-2)-25-abril



**VEN A
CONOCER
LA HISTORIA**

de una de las imprentas más
antiguas de Centroamérica

Horario de atención
para recorridos:
De 10 a 11 am y de 2 a 3 pm

Grupos, hacer reservación al:
2414 9600
extensión 222

Museo de la
Tipografía Nacional

18 calle 6-72, zona 1